

IV PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIAS LABORAL Y PREVISIONAL

En la ciudad de Lima, el día 1 de Diciembre de 2015, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la realización de la sesión plenaria programada en el IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional. La sesión se llevó a cabo en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia de esta ciudad con la presencia de los siguientes magistrados supremos: Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Javier Arévalo Vela, Elina Hemilce Chumpitaz Rivera, Fernando Montes Minaya, Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Isabel Cristina Torres Vega, Elizabeth Roxana Margaret Mac Rae Thays, Juan Chaves Zapater, Diana Lily Rodríguez Chávez, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Héctor Lama More, Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana y Víctor Raúl Malca Guaylupo. Se deja constancia de la inasistencia de la doctora Janet Ofelia Tello Gilardi por estar de licencia.

Los señores coordinadores del Pleno, doctores Jacinto Julio Rodríguez Mendoza y Javier Arévalo Vela, luego de constatar la asistencia de los magistrados convocados declararon instalada la sesión del IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materias laboral y previsional; asimismo señalaron como mecanismo de trabajo: 1) Presentación de los temas sometidos al Pleno a cargo de los señores coordinadores; 2) Formulación del punto, o puntos, de debate; 3) Debate; 4)

W

Votación y 5) Acuerdo.



Luego de los debates, se tomaron los siguientes acuerdos:

TEMA N° 01: ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES OFRECIDOS POR EL DEMANDADO

En el proceso ordinario laboral regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, si el demandado no asiste a la audiencia de juzgamiento ¿Debe el juez actuar los medios probatorios ofrecidos al contestar la demanda?

El Pleno acordó por unanimidad:

En el proceso ordinario laboral, el juez tiene el deber de actuar los medios probatorios documentales que hayan sido ofrecidos por el demandado oportunamente de acuerdo con el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin que se pueda imponer al demandado, como consecuencia de su ausencia a la Audiencia de Juzgamiento, ninguna carga procesal que no esté predeterminada expresamente por Ley.

TEMA Nº 02: PRORROGA AUTOMATICA DEL CONTRATO CAS

Si el trabajador inicia sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando ¿Se produce una prórroga automática del contrato de servicios en sus mismos términos?

El Pleno acordó por unanimidad:

Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo.

2



TEMAN 03: PRESCRIPCIÓN DE DEVENGADOS PREVISIONALES

¿Prescribe para el pensionista la facultad de reclamar los montos pensionarios devengados?

El Pleno acordó por unanimidad:

La facultad del pensionista de reclamar los montos pensionarios devengados es imprescriptible. Este beneficio de imprescriptibilidad no es extensible a sus herederos. Solo hay prescripción si ya existe una suma líquida de las pensiones devengadas por entregar y el pensionista no la reclama.

El plazo de prescripción predeterminado por Ley es de tres años en el caso del Régimen Previsional regulado por el Decreto Ley 20530, según lo dispuesto en su artículo 56°. Para los demás Regímenes Previsionales administrados por el Estado el plazo de prescripción es de diez años, según lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

<u>TEMA Nº 04: BONIFICACIONES PARA PENSIONISTAS DE LAS</u> ENTIDADES REGULADAS POR FONAFE

Les corresponde a los pensionistas del Régimen 20530, de las entidades que se encuentran reguladas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), el pago de las bonificaciones reguladas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99?

El Pleno acordó por unanimidad:

En aquellos casos que se trate de empresas con participación estatal, bajo la administración de FONAFE, no les corresponde a sus pensionistas el pago de los



beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, por cuando dichas empresas se encuentran expresamente excluidas por estas normas. En aquellos casos que se trate de entidades que no son empresas con participación estatal, y están bajo la administración de FONAFE, solo les corresponde a sus pensionistas el pago de los beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, si no existe una negociación colectiva que les haya otorgado incrementos remunerativos, en los años 1996, 1997 y 1999, respectivamente.

Ss.

RODRÍGUEZ MENDOZA Z

ARÉVALO VELA

CHUMPITAZ RIVERA

MONTES MINAYA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE



TORRES VEGA	Mans fr
MAC RAE THAYS	Exana Doep
CHAVES ZAPATER \(\fue	ue >
RODRÍGUEZ CHÁVEZ 🏻 矣	Tun Godfined
RUEDA FERNÁNDEZ	Jun
LAMA MORE	A
DE LA ROSA BEDRIÑANA	Joseph A.
MALCA GUAYLUPO	



El informe correspondiente al IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional está disponible en la página web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe)



IV PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIAS LABORAL Y PREVISIONAL

. <u>ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES</u> OFRECIDOS POR EL DEMANDADO

1.1 Planteamiento del tema

En este caso es pertinente plantear el tema sobre la base de un ejemplo concreto, en el cual se especifique la cuestión jurídica que el Pleno debe resolver.

En un proceso laboral tramitado en la vía ordinaria regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el demandado asiste a la Audiencia de Conciliación, y entrega su escrito de contestación de demanda, en el que ofrece y adjunta medios probatorios documentales.

En el ejemplo planteado, el demandado no asiste a la Audiencia de Juzgamiento. ¿Deben ser actuados en la Audiencia de Juzgamiento los medios probatorios documentales ofrecidos por el demandado en la Audiencia de Conciliación?

1.2 La Oralización de los documentos

La ausencia del demandado en la Audiencia de Juzgamiento le impedirá oralizar los documentos ofrecidos como medios de prueba. ¿Es esta falta de oralización una causal para no actuar los medios probatorios documentales?

Æn estricto, la falta de oralización de un documento no le resta su calidad de medio probatorio, y no constituye razón para que deje de actuarse. Sin embargo el



demandado asume el riesgo que implica perder la oportunidad de explicar, ante el Juez, el contenido del medio probatorio que ofrece.

La oralidad es la forma que la Ley Procesal del Trabajo prioriza para la tramitación del proceso, sin embargo no se trata de una formalidad que se encuentre por encima de los derechos constitucionales de las partes, como es el derecho a la prueba, derecho del que gozan tanto el demandante como el demandado.

El derecho fundamental a la prueba ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, e implica el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios, pero también el derecho a que el juez analice su admisibilidad, y a que los actúe.

1.3 Saneamiento probatorio y actuación probatoria

Es cierto que el demandado tiene derecho a que sus medios probatorios sean actuados en la Audiencia de Juzgamiento, aunque no asista a ella si los ofreció coportimamente en la Audiencia de Conciliación. No debe olvidarse que el demandado ya se sometió a las reglas del ofrecimiento de los medios probatorios al ofrecerlos en la Audiencia de Conciliación, cumpliendo con los artículos21° y 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sin embargo, ello no elimina, ni obstaculiza, el deber del juez de analizar la admisibilidad de los medios probatorios en la Audiencia de Juzgamiento. En tal sentido, es evidente que solo los medios probatorios admitidos, son aquellos que deberán ser actuados, independientemente de la asistencia del demandado a la audiencia de juzgamiento.



Lo cierto es que la ausencia del demandado no podrá ser utilizada como causal para declarar inadmisibles los documentos que ofreció, o para dejar de actuarlos. Ello por supuesto no limita el poder del juez de discernir qué hechos deben ser materia de prueba, y según ello sanear y actuar los medios probatorios.

1.4 No existe una razón suficiente para dejar de actuar los medios probatorios ofrecidos por el demandado

Es muy claro que no sería un criterio suficiente considerar que la inasistencia a la audiencia constituye una conducta obstruccionista, a la cual se le deba imponer una carga. Es imposible presumir una inconducta pues las razones de inasistencia pueden ser diversas. En todo caso, como ya hemos adelantado, el demandado pierde ya muchas oportunidades de defensa al no asistir a la audiencia de juzgamiento.

cabe señalar que no estamos propiamente ante un caso de rebeldía que merezca la imposición de cargas procesales, y tampoco existe norma legal que predetermine dicha rebeldía.

Además, no podemos priorizar la forma sobre el objetivo de un medio probatorio. En el caso de los documentos, hay algunos que son esenciales para acreditar los hechos centrales del proceso, como es el caso de aquellos que acreditan el pago de la deuda laboral. El juez debe mantener el deber y el poder de valorarlos, no deben ser excluidos, porque se impondría un ritual excesivamente formal, según el cual el documento que prueba el hecho central está en el expediente pero el juez no puede leerlo.



La actuación de los medios probatorios del demandado no implica afectación alguna a los derechos de la parte demandante, pues ella puede inclusive tachar dichos documentos, y el demandado, por encontrarse ausente, no podrá absolver la tacha.

1.5 ACUERDO PLENARIO

En el proceso ordinario laboral regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, si el demandado no asiste a la audiencia de juzgamiento ¿Debe el juez actuar los medios probatorios ofrecidos al contestar la demanda?

El Pleno acordó por unanimidad:

En el proceso ordinario laboral, el juez tiene el deber de actuar los medios probatorios documentales que hayan sido ofrecidos por el demandado oportunamente de acuerdo con el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin que se pueda imponer al demandado, como consecuencia de su ausencia a la Audiencia de Juzgamiento, ninguna carga procesal que no esté predeterminada expresamente por Ley.

II. PRORROGA AUTOMATICA DEL CONTRATO CAS

2.1. Planteamiento del tema

Existen dudas respecto a la posibilidad de considerar automáticamente prorrogado un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), cuando vencido su plazo no se firma un nuevo contrato, en aquellos casos en los cuales el trabajador inició su relación laboral con el Estado en el Régimen de la Contratación



Administrativa de Servicios. La alternativa contraria consiste en que el tyabajador ingrese en un contrato a tiempo indeterminado en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728°

2.2. Trabajadores a los que se refiere este Pleno Jurisdiccional

El Acuerdo Plenario que aquí se toma se refiere a aquellos trabajadores que ingresaron a laborar para el Estado dentro de un Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Casos distintos ya han sido tratados por la Corte Suprema en el II Pleno Jurisdiccional Laboral.

Además, para que este Pleno le sea aplicable el trabajador debe haber continuado laborando ininterrumpidamente, una vez que se venció el plazo de su Contrato Administrativo de Servicios, sin haber firmado ningún documento que renueve su contratación administrativa de servicios o un contrato en algún otro régimen laboral o civil, situaciones para las cuáles se aplican las correspondientes reglas legales y jurisprudenciales.

2.3. Normas aplicables

La posibilidad legal de la renovación del contrato CAS viene regulado por el propio Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual en su artículo 5° establece que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

El caso específico de la renovación automática del contrato CAS es regulado por el artículo 5, numeral 5.2, del Reglamento del Régimen CAS regulado por el



Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, que establece:

"5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato".

2.4.\Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha emitido resoluciones diversas sobre la materia, por un lado ha sostenido la incompatibilidad de la prórroga automática con la nativaleza del contrato CAS, pero por otro ha intentado crear reglas jurisprudenciales de presunción de prórroga automática.

Las variantes en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no solo se han producido respecto de la decisión tomada, sino también en los fundamentos. En medio de dicha diversidad inclusive se ha discutido si la prórroga automática del contrato administrativo puede ser, aparentemente, una manera de proteger al trabajador de la eventual celebración de un contrato de servicios no personales.

Es cierto también que el Tribunal Constitucional no ha establecido un precedente vinculante que informe sobre la prórroga automática del contrato CAS, pero si ha dejado claramente determinado, en concordancia con la posición del Poder



Judicial, que el Contrato Administrativo de Servicios es un Régimen Laboral, y es sobre esa base que este Pleno confirma la coherencia del mandato legal recién expuesto.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario planteado en este punto ratifica lo que dice expresamente el artículo 5, numeral 5.2, del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM. Este Pleno considera que es necesario plantear esta ratificación a nivel jurisprudencial, dadas las distintas posiciones que el Tribunal Constitucional, y también el Poder Judicial, han sostenido al respecto.

2.5. La naturaleza laboral del Contrato Administrativo de Servicios

En las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 00014-PI/TC se ha ratificado desde un punto de vista constitucional que el Contrato Administrativo de Servicios tiene naturaleza laboral.

En tal sentido, el trabajador que ingresó a laborar dentro de un Contrato CAS, logra una adecuada protección de sus derechos laborales, mediante la prórroga automática de su Contrato si continúa laborando ininterrumpidamente sin firmar contrato alguno.

No es necesario acudir a la figura de la presunción de laboralidad de los servicios en el Régimen del Decreto Legislativo 728°, pues el trabajador CAS ya tiene una regla especial para su Régimen que es adecuada para que sus derechos laborales se mantengan en los mismos términos que el trabajador contrató con el Estado.



Enfatizamos el supuesto al que se refiere este Pleno explicado con detalle en los puntos 2.1 y 2.2, pues otras situaciones no están comprendidas en este Pleno, y para ellas existen normas legales y reglas jurisprudenciales específicas como aquellas que se detallaron en el II Pleno Supremo Laboral y Previsional.

2.6. ACUERDO PLENARIO

Si el trabajador inicia sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando ¿Se produce una prórroga automática del contrato de servicios en sus mismos é términos?

🕅 Pleno acordó por unanimidad:

Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo.

III.PRESCRIPCIÓN DE DEVENGADOS PREVISIONALES

3.1. Planteamiento del tema

El tema de debate se centra en discutir si en el caso de los Regímenes Previsionales administrados por el Estado, existe un plazo de prescripción legal para que el pensionista reclame el pago de pensiones devengadas, que ya se han liquidado en una suma específica.



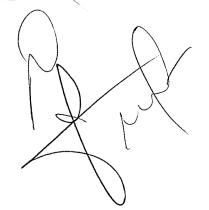
Sobre la base de ratificar que el derecho a la pensión no caduca y que, coherentemente con ello, la facultad de reclamar el pago de pensiones es imprescriptible, es necesario determinar el caso específico de las pensiones ya liquidadas y pendientes de entregar al pensionista.

3.2. No caducidad e imprescriptibilidad

La caducidad implica la extinción de un derecho. En el caso de los derechos previsionales, por razones de orden jurídico y social, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional han ratificado permanentemente que son derechos que no caducan, de manera que una vez adquirido el derecho a una pensión este derecho no se extingue nunca.

Concordantemente con lo expuesto, es unánime la posición según la cual la facultad del pensionista de reclamar el pago efectivo de las pensiones devengadas es imprescriptible. En este caso no se hace distinción entre la pretensión material ante la Administración, expresada en un pedido de pago, y la pretensión procesal ante el Poder Judicial. En ambos casos, se considera que en ningún momento se inicia el cómputo de algún plazo que lleve a la prescripción de la facultad de reclamar el pago.

Es pertinente anotar que la regla general de la imprescriptibilidad genera un derecho personalísimo exclusivo del pensionista, por lo que no es extensible a los herederos.







3.3. Las pensiones ya liquidadas y el principio de solidaridad

No obstante lo expuesto en el punto anterior, el punto de controversia radica en el caso particular de las pensiones devengadas que ya han sido liquidadas por la Administración y que el pensionista no cobra.

Para abordar este tema es pertinente acudir al principio de solidaridad, que informa a los Regímenes Previsionales administrados por el Estado, y que se concreta en la existencia de un fondo común del cual todos los aportantes son potenciales beneficiarios. Dicho principio de solidaridad implica que en casos particulares deben aplicarse reglas que impongan una carga a la inactividad de un aportante o pensionista en beneficio del Fondo Común, y por ende de todos los demás aportantes.

La carga explícita que existe para los aportantes es aquella según la cual si uno de ellos no cumple los requisitos que exige la contingencia legal para tener derecho a pension, entonces no puede reclamar la devolución de sus aportes, los cuales tienen carácter fributario, de acuerdo con la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario.

Igualmente, en aquellos casos que ya existe una suma líquida de pensiones que el pensionista omite cobrar, es razonable que el dinero revierta al Fondo Común, luego de un plazo legalmente predeterminado que este Pleno debe precisar.

3.4. El plazo de prescripción legal

El artículo 56° del Decreto Ley 20530 predetermina un plazo de prescripción legal para el cobro de pensiones devengadas. De acuerdo con lo expuesto en el



presente pteno debe entenderse que dicho plazo de prescripción solo se aplica para aquellos casos de pensiones devengadas que ya han sido liquidadas por la Administración y que se encuentran pendientes de cobro.

Para el caso de otros Regímenes Previsionales administrados por el Estado el único plazo predeterminado por Ley aplicable es el de la acción personal regulado por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

3.5. ACUERDO PLENARIO

¿Prescribe para el pensionista la facultad de reclamar los montos pensionarios devengados?

El Pteno acordó por unanimidad:

La facultad del pensionista de reclamar los montos pensionarios devengados es imprescriptible. Este beneficio de imprescriptibilidad no es extensible a sus herederos.

Solo hay prescripción si ya existe una suma líquida de las pensiones devengadas por entregar y el pensionista no la reclama.

El plazo de prescripción predeterminado por Ley es de tres años en el caso del Régimen Previsional regulado por el Decreto Ley 20530, según lo dispuesto en su artículo 56°. Para los demás Regímenes Previsionales administrados por el Estado el plazo de prescripción es de diez años, según lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.



IV.<u>BONIFICACIONES PARA PENSIONISTAS DE LAS ENTIDADES</u> RECALLADAS PORFONAFE

4,1. Planteamiento del tema

El Pleno debe determinar, si les corresponde a los pensionistas del Régimen 20530, que fueron trabajadores de las entidades que se encuentran reguladas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), el pago de las bonificaciones reguladas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

4.2. Competencia del Fondo de Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE es una empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas, que ha sido creada mediante Ley N° 27170, que entró en vigencia el 10 de Setiembre de 1929.

-Por mandato de la propia norma el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE asumió las funciones de la extinta Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE. En tal sentido, FONAFE se encarga de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, y de ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de todas las empresas en las que participa el Estado.

Ahora bien, además de las empresas en las que participa el Estado, también EsSalud ha sido incorporado bajo la regulación de las normas de gestión,



directivas y procedimientos de FONAFE, por disposición de la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011. Ello indica que el legislador puede y podría en el futuro incluir bajo la administración de FONAFE entidades que no son necesariamente empresas con participación estatal.

Actualmente, salvo EsSalud, las entidades bajo la regulación de FONAFE son empresas del Estado, o empresas en las que el Estado tiene participación minoritaria o tiene representación en la Junta General de Accionistas, activas o en liquidación, y que desarrollan actividades distintas como Electricidad, Financiera, Saneamiento, Hidrocarburos, Transporte y otros.

En tal sentido, para desarrollar el tema planteado, el Pleno debe distinguir la situación de las empresas estatales que se encuentran bajo la Administración de FONAFE, y aquellas otras entidades que, por Ley, hayan sido incorporadas, o se incorporan en el futuro, bajo dicha administración.

4.3. Los trabajadores de las empresas con participación estatal se han desarrollado en el Régimen Laboral de la actividad Privada.

Respecto de las empresas con participación estatal, todas ellas bajo la Administración de FONAFE, es necesario notar que sus trabajadores aun cuando han pertenecido al Régimen Laboral de la Actividad Privada, han sido incorporados al Régimen Previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Enfatizamos entonces, que existen pensionistas, que hoy se encuentran en el Régimen Previsional regulado por el Decreto Ley Régimen N° 20530 quienes, cuando fueron trabajadores, pertenecieron al régimen laboral de la actividad



privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 al laborar en una empresa con participación estatal. Ellos han sido incorporados al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 por acto administrativo en cumplimiento de una norma legal o por mandato judicial, y este Pleno reconoce dichos actos, de manera que no es materia de pronunciamiento dicha incorporación.

Sin embargo, es necesario considerar, para comprender luego el sentido de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, que por ser pensionistas que provienen del Régimen Laboral privado, y además por haber laborado en empresas, tuvieron una estructura salarial más alta que la de aquellos trabajadores que pertenecieron al Régimen Laboral de la Actividad Pública, o inclusive de aquellos trabajadores estatales que perteneciendo al Régimen Laboral de la Actividad Privada no laboraron en empresas. Por ende, ahora como pensionistas perciben también un monto mayor en tanto la pensión se calcula sobre dicha base remunerativa.

4.4. La exclusión expresa de las empresas con participación estatal de los beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y N° 011-99.

Desarrollaremos el tema en base al Decreto de Urgencia N° 090-96, sin perjuicio de luego explicar que la situación es similar para los casos de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99.

El Decreto de Urgencia N° 090-96 otorga a partir del 1 de Noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas



Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus ajustes remunerativos de aeuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553.

En tal sentido, para acercarnos a conocer el universo de los beneficiarios de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96 es necesario que nos remitamos al primer párrafo del artículo 31° de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, que establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los organismos de los volúmenes 01, 02, 05, 06; así como de las Entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Actividad Privada.

Es ast alle, de acuerdo con la regla general del Decreto de Urgencia N° 090-96, los pensionistas del Régimen Previsional 20530, de las empresas públicas que se encuentran reguladas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), aparentemente se encontrarían incluidos como beneficiarios de la Bonificación Especial otorgada por esta norma, la cual mediante su remisión a la Ley N° 26553 alude expresamente a las entidades del Estado cuyos trabajadores laboran bajo el Régimen de la Actividad Privada.

Sin embargo, sin perjuicio de dicha regla general, el Decreto de Urgencia N° 090-96 regula expresamente excepciones en su artículo 7°, y señala, en el literal c de este artículo, que no está comprendido en el Decreto de Urgencia el personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación



Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado?

Val como ya hemos señalado, debemos tomar en cuenta que las funciones de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado fueron asumidas porel Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado(FONAFE), de acuerdo con la Ley N° 27170. En tal sentido, los pensionistas del Régimen Previsional 20530, de las empresas públicas que se encuentran reguladas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), han sido excluidos del supuesto de hecho del Decreto de Urgencia N° 090-96, por mandato de su artículo 7° que se refería en su momento a la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado.

No existe contradicción entre dicho mandato contenido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Rúblico para 1996, ya que el propio artículo 31° de la Ley N° 26553, en su segundo parrafo, excluye también a las mismas entidades a las que se refiere el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 090-96.

La misma situación se aprecia respecto de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99. Por un lado el artículo 6 inciso a del Decreto de urgencia N° 073-97, y por otro lado el artículo 6 inciso a del Decreto de Urgencia N° 011-99, establecen respectivamente, que no está comprendido en el Decreto de Urgencia el personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, de manera que en esos casos es aplicable el mismo razonamiento expuesto respecto del Decreto de Urgencia N° 090-96.



4.5. La situación de las entidades bajo la Administración de FONAFE que po son empresas con participación del Estado

Para las entidades estatales que no son empresas con participación estatal no es aplicable la regla de exclusión expresa de los beneficios regulados por los Decretos de Urgencia.

La razón esencial consiste en que los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 en su momento aludieron directamente a las empresas con participación estatal pues ellas eran las únicas que se encontraban bajo la Administración de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE, y fueron precisamente las que pasaron a la Administración de FONAFE cuando asumió sus funciones.

En tal sentido si originariamente, al crearse FONAFE, no se incorporó bajo su Administración a ninguna entidad que no fuese una empresa con participación estatal, no es razonable que las entidades que se incorporan posteriormente sean alcanzadas por la excepción que regulan los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 2073-97 y N° 011-29. Es un principio de nuestro sistema jurídico que las normas que regulan excepciones o restringen derechos se interpretan restrictivamente.

4.6. La prohibición de la doble percepción de beneficios

Sin perjuicio de la regla recién anotada para las entidades que se incorporen bajo la administración de FONAFE, y que no sean empresas con participación estatal, es necesario considerar que aquellos pensionistas que ya han percibido un aumento en sus remuneraciones en virtud de un Convenio Colectivo, en los años 1996, 1997 o 1999, no tendrían derecho a percibir los aumentos regulados por los



Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, respectivamente, en tanto estarían percibiendo un doble aumento.

No se debe perder de vista que los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 tuvieron como finalidad otorgar una mejora en la remuneración, y como consecuencia en la pensión de sus beneficiarios, considerando que ellos no habían logrado ya esa mejora mediante una negociación colectiva. Los incrementos que otorgan estas normas se deben considerar ya incorporados en los que se han logrado mediante la negociación colectiva en los años correspondientes.

En ese mismo sentido, es necesario anotar que aquellas entidades que no son empresas del Estado, pero por Ley hayan sido, o sean en el futuro, incorporadas bajo la Administración de FONAFE, merecen un tratamiento distinto en tanto sus trabajadores no laboraron en empresas que les permitieran tener una escala remunerativa alta, sea que pertenecieran al Régimen Laboral de la Actividad Privada o al Régimen Laboral de la Actividad Pública.

En tal sentido, en aquellos casos de entidades que no sean empresas públicas, pero que la Ley haya decidido incorporarlas bajo la Administración de FONAFE, será necesario analizar si previamente ha existido o no una negociación colectiva que les otorgue los aumentos remunerativos, de manera que solo si fuera así quedarían excluidas de los aumentos que otorgan los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.



4.7. ACUERDO PLENARIO

¿Les corresponde a los pensionistas del Régimen 20530, de las entidades que se encuentran reguladas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), el pago de las bonificaciones reguladas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99?

El Pleno acordó por unanimidad:

En aquellos casos que se trate de empresas con participación estatal, bajo la administración de FONAFE, no les corresponde a sus pensionistas el pago de los beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, por cuando dichas empresas se encuentran expresamente excluidas por estas normas.

En aquellos casos que se trate de entidades que no son empresas con participación estatal, y están bajo la administración de FONAFE, solo les corresponde a sus pensionistas el pago de los beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, si no existe una negociación colectiva que les haya otorgado incrementos remunerativos, en los años 1996, 1997 y 1999, respectivamente.

Ss.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA



CHUMPITAZ RIVERA
MONTES MINAYA JUMAI
VINATEA MEDINA
YRIVARREN FALLAQUE
TORRES VEGA
MACRAETHAYS Effect Aufter
CHAVES ZAPATER fue au
RODRÍGUEZ CHÁVEZ UNINUA PERENT



RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLURO